Recurso nº 441/2022

Resolución nº 428/2022

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las

representaciones legales de la Asociación Vasija y Agintzari, Sociedad Cooperativa

de Iniciativa Social, en compromiso de UTE contra el acuerdo de la Mesa de

contratación de 13 de octubre de 2022, en virtud del cual se resolvió su exclusión del

procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato "Servicio de atención al

familiar especializado", con cargo al Plan de Recuperación,

Transformación y Resiliencia – financiado por la Unión Europea – Next Generation

EU. (Expediente núm. 132/2022 A/SER-021349/2022) de la Consejería de Familia,

Juventud y Política Social de la Comunidad de Madrid, este Tribunal ha adoptado la

siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector

Público, con fechas respectivamente de 31 de noviembre de 2021 y 3 de diciembre,

se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto

con pluralidad de criterios de adjudicación.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 459.240,53 de euros y su

duración es de 24 meses.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron cinco licitadores entre ellos la

recurrente.

Una vez calificada la documentación previa, según es reflejado en el Acta de

10 de octubre de 2022, la Mesa de contratación constató que determinadas

licitadoras no se encontraban inscritas en el Registro de Entidades, Centros y

Servicios de Acción Social de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de

la Comunidad de Madrid, lo que a juicio de dicho órgano debía determinar la

exclusión de tales candidatos del procedimiento de adjudicación. Entre ellas, se

encontraba la UTE recurrente.

Con fecha 13 de octubre de 2022, de la Mesa de contratación acuerda su

exclusión del procedimiento de licitación, notificándose el acuerdo el mismo día.

Tercero.- El 26 de octubre de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso

especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de la licitación

para el lote 2.

Cuarto.- En fecha 4 de noviembre de 2022, se recibe el expediente administrativo e

informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017,

de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en

el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras

alegaciones que las aducidas por la recurrente, de conformidad con lo establecido

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo

establecido en el artículo 56 de la LCSP.

**Sexto.-** Se trata de un contrato financiado por la Unión Europea por medio de fondos

Next Generation EU a través del Plan de Recuperación, Transformación y

Resiliencia (Código de referencia único del Proyecto: 2022/000981).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al

amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley

9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización

del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de una empresa excluida de la licitación, "cuyos derechos e intereses

legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso",

(artículo 48 de la LCSP).

Tercero.- El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de la Mesa se publicó el 13

de octubre de 2022, presentándose el recurso el 26 del mismo mes, dentro del plazo

de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de

servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de

acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar al fondo del asunto, resulta de interés transcribir el Pliego

de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) en lo concerniente al

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



asunto que nos ocupa:

"6.- HABILITACIÓN EMPRESARIAL O PROFESIONAL PRECISA PARA LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO.

Procede la exigencia de habilitación empresarial o profesional para este contrato de servicios por ser una actividad social sujeta a comunicación previa.

Por ello, las entidades licitadoras deberán estar inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de acción social como titulares de un servicio de acción social en los sectores que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden 613/1990, de 6 de noviembre, previa acreditación de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Sectores de atención. Artículo 2 de la Orden 613/1990, de 6 de noviembre.

- Apartado 2.1.2. Familia.
- Apartado 2.1.3. Infancia.
- Apartado 2.1.4. Adolescencia.

Las necesidades planteadas para este contrato pueden ser atendidas por alguna de las tipologías de servicios que se relacionan, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, y en el artículo 3 de la Orden 613/1990, de 6 de noviembre, en la denominación dada por la Orden 1372/2011, de 22 de agosto:

Tipología del servicio. Artículo 3 de la Orden 613/1990, de 6 de noviembre.

- Apartado 3.1.7. Servicio de tratamientos especializados: atención psicosocial
- Apartado 3.1.8. Otras prestaciones y servicios.

El certificado que acredite la habilitación empresarial o profesional exigida se aportará de oficio por la Administración Autonómica".

La recurrente fundamenta su recurso en la indebida exclusión de la licitación, por entender que cumple las exigencias del pliego respecto a la habilitación empresarial, ya que la Mesa de contratación constató que uno de los integrantes de la misma, Agintzari, Sociedad Cooperativa de Iniciativa Social (en adelante, Agintzari), sí se encontraba inscrita válidamente en el registro.

Considera que la exclusión de la UTE se produce porque el otro miembro

integrante de la misma, la Asociación Vasija, no figuraba inscrita en el registro,

haciéndose constar en el acuerdo: "Las entidades ASOCIACIÓN VASIJA y

AGINTZARI, SOCIEDAD COOPERATIVA DE INICIATIVA SOCIAL, presentan un

compromiso de constitución de UTE. Por ello es que, aunque AGINTZARI sí cuenta

con la habilitación requerida, quedan ambas excluidas por no contar con dicha

habilitación la ASOCIACIÓN VASIJA".

A su juicio, el objeto de la controversia se centra en determinar si conforme a

los pliegos resultaba exigible la habilitación empresarial previa de manera indistinta a

todos los miembros de la UTE, con independencia de que el concreto servicio que

fuera a realizar cada miembro exigiera o no dicha aptitud legal para contratar. La

norma y los pliegos exigen que quien vaya a prestar lo que se califica como un

"Servicio de acción social", tenga que contar con habilitación empresarial,

consistente en la comunicación previa e inscripción en el Registro de Entidades,

Centros y Servicios de acción social. Es por ello por lo que tal habilitación

empresarial no será necesaria cuando no se vaya a desarrollar tal tipología de

servicios.

Alega que conforme a la propuesta técnica presentada, la intervención de la

Asociación Vasija, como miembro de la UTE, no consiste en desarrollar un "Servicio

de acción social" entre los previstos en el pliego, sino que su actuación se limita a

labores de gestión, control y evaluación interna que no tienen como destinatarios a

los usuarios y beneficiarios del servicio de acogimiento familiar especializado, no

siéndole por tanto exigible tal aptitud legal previa, ya que no desarrollará ninguna de

las funciones indicadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT),

sujetas a habilitación previa, sino que su participación se limitará y circunscribirá a

labores y trabajos internos de evaluación y propuestas de mejora continua en el

seno de la UTE.

La oferta estriba en que Agintzari es el miembro de la UTE que está

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta

28010 Madrid

prestando un servicio de similares características en Gipuzkoa, donde desarrolla

todas estas tareas y es el miembro de la UTE que desarrolla actualmente para la

Comunidad de Madrid el Proyecto Piloto de Acogimiento Familiar Especializado

aprobado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

En concreto, señala que la Asociación Vasija solo desarrollará el punto 9 de

su propuesta técnica el cual, es una labor interna consultiva en el seno de la propia

"Desarrollar acciones que contribuyan a evaluar la eficacia de las

intervenciones, a promover un proceso de mejora continua del AE".

Concluye apelando a la doctrina que considera que la habilitación empresarial

solo resulta exigible a aquellos miembros de la UTE que van a desarrollar

prestaciones (en nuestro caso, "Servicios de acción social") para las que

expresamente se exija tal habilitación.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que la habilitación

empresarial es un requisito de aptitud legal de los operadores económicos

relacionado con el objeto del contrato y su funcionalidad deriva de que las entidades

del sector público no contraten con quienes no están legalmente autorizados a

desarrollar una actividad empresarial. Los tribunales que conocen del recurso

especial en materia de contratación se han pronunciado repetidas veces sobre la

necesidad de que el requisito de habilitación concurra en todos los miembros de la

UTE, citando diversas resoluciones al respecto.

Añade en su alegato que la recurrente trata de salvar la falta de habilitación

de uno de los miembros de la UTE, señalando que la entidad que carece de

habilitación, supuestamente no va a realizar actividades que requieran habilitación

profesional o empresarial. Sin embargo, la habilitación precisa para el desarrollo de

este contrato se ha valorado conforme al contenido del PPT y la propuesta de este

contrato. Como se puede comprobar de la lectura de este informe el contrato en su

conjunto requieren de habilitación empresarial o profesional por tratarse de una

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

actividad social sujeta a comunicación previa. Se trata de un contrato que tienen una

prestación única y en la que no hay prestaciones sujetas a habilitación profesional o

empresarial y otras no.

También considera importante hacer mención a la composición de la UTE

recurrente y a su participación en la misma de cada uno de sus miembros. En este

sentido, según la declaración presentada en el sobre número uno por la recurrente,

la UTE se componía de la Asociación Vasija, que participa al 80%, y de Agintzari

que participa al 20%. No deja de llamar la atención que, Vasija que participa al 80%

en la UTE, solo vaya a realizar una parte muy pequeña del contrato, y que Agintzari,

que participa al 20%, vaya a ejecutar la mayor parte del mismo.

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si la UTE cumple con la

habilitación empresarial exigida en los pliegos.

Artículo 65.2 de la LCSP "Los contratistas deberán contar, asimismo, con la

habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la

realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato".

Como ha señalado este Tribunal en diversas Resoluciones, la habilitación es

un requisito de capacidad claramente diferenciado de la solvencia, de modo que se

refiere a una autorización administrativa necesaria para desarrollar la actividad

objeto del contrato, y pretende garantizar que el órgano de contratación contrata con

una empresa que desempeñe legalmente actividad objeto del contrato y que, por lo

tanto, puede ejecutarla.

Así la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de

Madrid, en su Informe 6/2010, indicó lo siguiente: "La habilitación empresarial o

profesional recogida en el artículo 43.2 de la LCSP, es un requisito de aptitud, que

faculta a quien la posee para el ejercicio de una actividad profesional determinada.

Se trata, por tanto, de un requisito mínimo de capacidad técnica exigido por alguna

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

norma para la ejecución de un determinado contrato. Pero este requisito mínimo de

aptitud no puede, por sí solo, ser suficiente para la ejecución de un contrato en el

ámbito de la contratación pública, por lo que deberá completarse con los requisitos

precisos de solvencia económica y técnica o profesional o, en su caso, clasificación,

que se requieran al licitador como aptitud para poder contratar. Por tanto, si bien la

habilitación es un requisito de aptitud legal, que podríamos considerar como una

capacidad de obrar administrativa específica que implica un mínimo de capacidad

técnica, su relación con las demás capacitaciones técnicas exigibles como requisitos

de solvencia técnica y profesional es evidente. En efecto, la LCSP relaciona en

diversos artículos el requisito de habilitación con los requisitos de solvencia o, en su

caso, clasificación".

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado,

en Informe 1/09, de 25 de septiembre de 2009:

"La habilitación empresarial o profesional a que se refiere el apartado 2 antes

transcrito hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la

aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. Ciertamente las

disposiciones que regulan estos requisitos legales para el ejercicio de actividades

empresariales o profesionales tienen en cuenta para otorgársela que el empresario

en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para

desempeñar/as, pero esta exigencia se concibe como requisito mínimo. Por el

contrario, cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de solvencia técnica

o profesional, por regla general lo hace pensando en la necesidad de acreditar

niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por

regla general serán superiores a los exigidos para simplemente poder ejercer

profesión de forma legal.

En consecuencia, el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del art 43

citado (en lo actualidad 65.2 LCSP), es un requisito de legalidad y no de solvencia

en sentido estricto".

El órgano de contratación reconoce que una de las integrantes de la UTE

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta

28010 Madrid

cumple con la habilitación empresarial exigida (Agintzari), si bien no dice lo mismo

respecto a la otra integrante (Vasija).

Procede por tanto dilucidar si es posible la integración de la habilitación en la

UTE dado que uno se de sus componentes la cumple.

Con carácter general, la respuesta ha de ser negativa, salvo que se refiera a

una parte del contrato claramente separable, en cuyo caso cabe su exigibilidad

únicamente a la empresa que la vaya ejecutar. En este sentido, este Tribunal se

pronunció en su Resolución 177/2019, de 18 de mayo: "Pues bien, como ha

señalado este Tribunal en diversas Resoluciones, la habilitación es un requisito de

capacidad claramente diferenciado de la solvencia, de modo que se refiere a una

autorización administrativa necesaria para desarrollar la actividad objeto del

contrato, y pretende garantizar que el órgano de contratación contrata con una

empresa que desempeñe legalmente actividad objeto del contrato y que, por lo

tanto, puede ejecutarla.

En este sentido, el artículo 65.2 dela LCSP establece que 'Los contratistas

deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su

caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto

del contrato'.

El criterio mantenido por los tribunales de Resolución de recursos

contractuales, entre ellas las Resoluciones alegadas por los interesados señaladas

anteriormente, es que la UTE cumple con el requisito de habilitación si está en

posesión de ella el componente que efectivamente va a realizar la prestación sujeta

a habilitación.

En este sentido, la Resolución 1020/2015 del TACRC alegada por el

reclamante señala 'Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal sobre la habilitación

empresarial o profesional en el ámbito de las UTEs ha señalado, por ejemplo en su

Resolución 141/2013, recogiendo el criterio contenido en el Informe 29/2010 de la

Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que las autorizaciones o

habilitaciones han de ser exigidas a todas aquellas empresas integrantes de una

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

futura UTE que hayan de desarrollar las actividades a que las mismas se refieren, no

así a aquellas otras cuya intervención en la ejecución contractual no alcance a tales

actividades, dado que este tipo de autorizaciones o certificaciones alcanzan tan solo

a la actividad de la concreta empresa a la que se han concedido, sin que puedan

servir para acreditar el cumplimiento de los requisitos de aptitud que entrañan por

otras que no los posean. A los demás, en la medida en que su actuación se

desarrolla en otros ámbitos, como es el caso de las empresas Iberia y Nex (servicios

de transporte fundamentalmente), no les resultaría exigible -como pretende la

recurrente- la autorización propia de agencia de viajes por cuanto no se corresponde

con la actividad a realizar por las mismas con motivo de la ejecución del contrato- En

consecuencia, procede rechazar también esta alegación'.

Por consiguiente, al tratarse de un contrato cuyo objeto consiste en una única

prestación resulta necesaria la acreditación de la habilitación legal por ambas

empresas componentes de la UTE".

En sentido semejante se pronunció el TACRC en su Resolución 1099/2021,

de 9 de septiembre: "Por tanto, ha de concluirse que, exigiendo el PCAP estar en

posesión de una determinada habilitación profesional para la ejecución del contrato,

esta habilitación es exigible a todos los miembros de la UTE".

En el caso que nos ocupa el objeto del contrato consiste, como recoge la

cláusula 1 del PCAP en "El servicio objeto de este contrato en prestar el servicio de

atención al acogimiento familiar especializado, que incluye el seguimiento, la

colaboración y el apoyo técnico al acogimiento familiar especializado.

Se entiende por acogimiento familiar especializado, los acogimientos

familiares de menores de la Comunidad de Madrid en familias acogedoras en las

que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de

cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función

respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales".

Como se puede apreciar, el objeto del contrato es único, la prestación del

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

servicio de atención al acogimiento familiar especializado, incluyendo dentro del

mismo el seguimiento, la colaboración y el apoyo técnico al acogimiento familiar

especializado, sin que exista una parte claramente separable del objeto del contrato

para la que no sea exigible la habilitación empresarial y que pudiera ser ejecuta por

la componente de la UTE carente de dicha habilitación.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, las dos empresas que conforman la UTE

deben estar habilitadas y deben acreditar dicha habilitación, máxime cuando la que

carece de habilitación participa en un 80% de la UTE, siendo única la prestación el

servicio de acogimiento familiar especializado.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, no ha quedado acreditada a la fecha de

finalización del plazo de presentación de ofertas, la habilitación legal exigida por los

pliegos de los dos componentes de la UTE, por lo que la resolución recurrida es

ajustada a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

las representaciones legales de la Asociación Vasija y Agintzari, Sociedad

Cooperativa de Iniciativa Social, en compromiso de UTE contra el acuerdo de la

Mesa de contratación de 13 de octubre de 2022, en virtud del cual se resolvió su

exclusión del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato "Servicio

de atención al acogimiento familiar especializado", con cargo al Plan de

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta

28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Recuperación, Transformación y Resiliencia – financiado por la Unión Europea –

Next Generation EU. (Expediente núm. 132/2022 A/SER-021349/2022) de la

Consejería de Familia, Juventud y Política Social de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid